

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
Panel VI - Bayamón y Carolina

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

WILFREDO OLMO ESTRADA
Peticionario

KLCE201701822

Certiorari
procedente
del Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
Fajardo

Crim. Núm:
NSCR2003009
84

Sobre:
A99/Violación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

El señor Wilfredo Olmo Estrada (señor Olmo o peticionario) acude ante este foro con el fin de solicitar la revisión de la Orden¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En la referida Orden el foro primario dispuso que: “[l]a solicitud de reconsideración de sentencia no procede.”

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, "escritos, notificaciones o procedimientos adicionales específicos en cualquier caso..., con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..."

En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

¹ La Resolución fue emitida el 10 de noviembre de 2017. Fue archivada en autos y notificada el 16 de noviembre de 2017.

En el presente caso, al tomar en cuenta que el peticionario se encuentra confinado, en adición a que nuestro Reglamento propicia un sistema de justicia que provea acceso para atender los reclamos de la ciudadanía, que sea sensible a la realidad particular de nuestra sociedad, a los fines de ejercer nuestro rol revisor, requerimos al TPI que remitiera copia de los siguientes documentos del caso criminal NSCR200300984: “Moción de Reconsideración de Sentencia...”, presentada por el peticionario ante el TPI, Sentencia dictada el 2 de diciembre de 2003, Minuta del juicio celebrado el 2 de diciembre de 2003, “Renuncia al derecho a juicio por jurado”, “Alegación de Culpabilidad” y “Moción sobre Alegación Pre-Acordada”. Luego de examinar los documentos enviados por el foro primario, así como los que obran en el expediente, por los fundamentos que exponremos, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Según surge de los documentos que obran en autos, al acto de juicio en su fondo pautado para el 2 de diciembre de 2003, compareció el peticionario representado por el Lcdo. Arcelio Maldonado Avilés. El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Miguel García Rodríguez. Ese día las partes anunciaron que habían llegado a un preacuerdo en el que el acusado haría alegación de culpabilidad, una vez el Ministerio Público retirara la alegación de reincidencia. Las partes recomendaron una pena de cincuenta años por la infracción al Artículo 99 del Código Penal de 1974 (Violación)², 33 LPRA sec. 4061,

² Art. 99 - Violación.

Se impondrá pena de reclusión según se dispone más adelante a toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuere la propia, en cualesquiera de las siguientes modalidades:

- (a) Si la mujer fuera menor de 14 años.
- (b) Si por enfermedad o defecto mental, temporal o permanente, estuviera incapacitada para consentir legalmente.
- (c) Si la mujer ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarla; o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su consentimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
- (d) Si al tiempo de cometerse el acto, no tuviere ella conciencia de su naturaleza y esta circunstancia fuera conocida por el acusado.

para ser cumplida concurrentemente con la pena del caso criminal NSCR200300983, por infracción al Artículo 173 del Código Penal de 1974 (Robo)³. En la Minuta del juicio consta que el tribunal explicó detalladamente al señor Olmo los derechos que le cobijaban y a los cuales renunciaba. Luego se ordenó la continuación de los procedimientos por Tribunal de Derecho. A solicitud del Ministerio Público los pliegos acusatorios fueron enmendados y así, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por los delitos de Violación y Robo (Art. 99 y Art. 173 del Código Penal de 1974).

En esa misma fecha, previa renuncia al término para dictar sentencia y al informe presentencia, el TPI dictó la misma y le impuso al señor Olmo una pena de veinte (20) años de cárcel en el caso NSCR200300893 por infracción al Art. 173 del Código Penal y cincuenta (50) años de cárcel en el caso NSCR200300894, por

(e) Si se sometiera a la creencia de que el acusado era su marido, debido a una treta, simulación u ocultación puesta en práctica por el acusado para inducirla a tal creencia.

La pena a imponerse por este delito, excepto la modalidad del delito a que se refiere el inciso (c) de esta sección, será de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

La pena a imponerse por la modalidad del delito a que se refiere el inciso (c) de esta sección, será de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

Cuando la modalidad del delito descrito en el inciso (c) se cometiere mientras el autor del delito hubiere penetrado al hogar de la víctima, o a una casa o edificio residencial donde estuviere la víctima, o al patio, terreno o área de estacionamiento de éstos, la pena del delito será reclusión por un término fijo de sesenta (60) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de noventa y nueve (99) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuarenta (40) años.

[...]

³ Artículo 173- Robo.

Toda persona que se apropiare ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, ya sustrayéndolos de su persona, o de la persona en cuya posesión se encuentren, ya en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de la violencia o de la intimidación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de ocho (8) años.

Cuando el delito de robo se cometiere en el hogar de la víctima o en alguna casa o edificio residencial donde estuviere la víctima la pena de reclusión será por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida, para el delito de robo en cualquiera de sus modalidades.

infracción al Art. 199 del Código Penal. El tribunal ordenó que las penas impuestas fueran cumplidas concurrentemente.

Años más tarde, el 7 de noviembre de 2017, el peticionario presentó la “Moción de Reconsideración de Sentencia...” en la cual alegó que en su caso ocurrió una violación al debido proceso de ley en relación a los agravantes y atenuantes del delito. Manifestó que no fue orientado en cuanto a la alegación preacordada y, además, solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad al amparo de la Ley Núm. 246-2014. El TPI resolvió que la solicitud de reconsideración de sentencia no procede.

Es de dicho dictamen, que el señor Olmo acude ante nos. En su escrito, el peticionario expresa que se encuentra cumpliendo una sentencia de cincuenta años y que solicitó reconsideración de dicha sentencia. Señala que no procede la respuesta recibida por el TPI. Además, reitera que en su caso se debe aplicar el principio de favorabilidad, ya que su sentencia está “fuera de la realidad actual según lo establece el Art. 377 del derecho a la rehabilitación”.

II.

A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender el presente recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 193 de Procedimiento Criminal, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *Certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se

presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

B.

Por otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Las disposiciones de dicha Regla les dan facultad a los tribunales para modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. *Id.* En cualquier caso en que se solicite la rebaja de la sentencia, la misma debe ser solicitada dentro del término de 90 días establecido por la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 573 (1984). Ahora bien, si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774; *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*, pág. 245. La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozado Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

Cabe destacar que, el mecanismo provisto en la Regla 185, *supra*, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774. Es decir, el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. Es por ello, que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De otra parte, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente, lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a

planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

C.

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). El principio de favorabilidad establece que “procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito”. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015); *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). El principio de favorabilidad surge de un acto de gracia legislativa de origen estatutario. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60 (2015); *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). Es por ello que corresponde a dicha Asamblea delimitar y establecer el alcance y rango de aplicación de dicho principio. Íd. El principio de favorabilidad se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005).

En lo pertinente al caso de autos procedemos a citar lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708. En dicho caso, nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de interpretar el Artículo 9 (Principio de favorabilidad) del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004, junto al Artículo 308 (Aplicación de este Código en el tiempo), también del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó como sigue:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, ante, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, ante, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición del citado Art. 308, a esos efectos, no viola precepto constitucional alguno, ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio.

Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el referido Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar -vía el Art. 4, ante-las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. (Énfasis nuestro).

III.

De la relación procesal que precede se observa que el peticionario fue sentenciado por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal de 1974. Así, luego de examinar la totalidad del expediente y la normativa jurídica relacionada al principio de favorabilidad, las cláusulas de reserva del Código Penal, así como sus enmiendas, encontramos que no existe base legal alguna para acceder a la petición sobre reducción de sentencia del señor Olmo, quien cumple una sentencia impuesta al amparo del Código Penal de 1974. Por tanto, no identificamos un error de Derecho que mueva nuestra discreción a intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por tanto, al no existir alguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que nos faculte a intervenir con el dictamen recurrido, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones